

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.32/2018



TOCA NÚMERO: TCA/SS/713/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/118/2017.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCAL GENERAL DEL ESTADO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL, DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintiséis de abril de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/713/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado ***** , en su carácter de representante autorizado de la parte actora, en contra del acuerdo de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito de siete de abril de dos mil diecisiete, recibido el diecisiete del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "a).- La retención ilegal de mis haberes que venía percibiendo como agente de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, desde la primera quincena de febrero del 2017 hasta el día de hoy."; relató los hechos, cito los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de cinco de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, admitió a trámite la demanda, ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas

FISCAL GENERAL DEL ESTADO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO, y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL, y en el mismo auto ordenó requerir a las autoridades demandadas para que dentro de tres días hábiles informen a la Sala Regional sobre la situación de trabajo que guarda la C. ***** , a efecto de resolver respecto de la suspensión del acto impugnado.

3. Por escritos recibidos el veintitrés y veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y Director General Jurídico de la Fiscalía General del Estado, informa a la Sala Regional del conocimiento, que la C. ***** , se encuentra dada de baja partir del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, con motivo de la renuncia presentada por incapacidad total y permanente.

4. Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional primaria negó la suspensión del acto impugnado bajo el argumento de que la actora se encuentra dada de baja con motivo de la renuncia por incapacidad total y permanente.

5. Inconforme con los términos en que se emitió el acuerdo de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la parte actora interpuso Recurso de Revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete; admitido que fue el citado recurso; se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto de que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior se ordenó remitirlo con el expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso, por acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, integrándose el toca

TJA/SS/713/2017, y en su oportunidad se turnó con el expediente citado al Magistrado designado para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción II, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal, que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, ***** , impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, atribuido a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que se dictó el auto mediante el cual se negó la suspensión del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte actora contra dicha resolución, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, foja 83 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día catorce de agosto de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del diecisiete al veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 07, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 02 a 06 el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- La resolución reclamada resulta violatoria de los artículos 1º, 14 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la responsable no analizo de forma congruente el argumento realizado en el sentido de que procedía la liberación de los haberes del suscrito como Policía Ministerial porque se me violo la garantía de Audiencia. La legalidad y a tener una defensa adecuada, lo que contraviene lo establecido en los artículos 128 y 129 del código de procedimientos contenciosos y administrativo, que obliga a las salas del tribunal a fundar en derechos los fallos y examinar todos los puntos controvertidos del caso administrativo atendiendo al principio de exhaustividad, conforme a las garantías de seguridad jurídica y legalidad y perjuicio de mi representado.

Por ende, sin el caso concreto que fue análisis, no existió procedimiento administrativo alguno de remoción cese, y/o destitución en contra del suscrito, en el que se hayan respectado las formalidades esenciales del procedimiento, es evidente que tampoco existe una resolución definitiva quien

haya declarado la remoción del impetrante, y en esa medida no opera la prohibición prevista en el Artículo 123 Apartado B Fracción XII De la Constitución Federal, de reinstalar a uno de los elementos de seguridad que ahí se emocionan.

SEGUNDO.- La parte quejosa en esencial adujo que la causa agravio la resolución por el cual se niega la suspensión para efectos de que me sigan cubriendo mis haberes en razón de que la responsable de manera infundada e inmotivada sostuvo que no era procedente la suspensión solicitada en contra de la medida cautelar preventiva decretada por el o las autoridades demandadas, consistentes en la suspensión de su cargo y funciones, así como lo de su salario bajo el argumento de que de concederse se estarían dando a efectos restitutorios, los cuales dijo serian materia de estudio en la sentencia que defina el procedimiento incoado en su contra, sin que su actuar hubiese establecido las razones, motivos, o circunstancias en las cuales baso tal observación.

Continuo argumento que la suspensión solicitada procede de conformidad con los numerales 65, 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de Estado de Guerrero, **ya que con la suspensión solicitada no se afecta al interés social ni se transgrede el orden público**, lo cual la responsable paso por alto al resolver el recurso de revisión, pues se pidió la suspensión principalmente para continuar percibiendo un recurso económico para subsistir y sufragar los gastos elementales de la familia, hasta en tanto se resuelva el procedimiento instituido en su contra.

Finalmente adujo que la autoridad responsable no explica cómo es que la medida cautelar solicitada pendiente a que se le continúa pagando su salario es materia de resolución definitiva, lo que tradujo en una falta de fundamentación y motivación.

En efecto como se delata, son fundados los conceptos de violación vertidos por el impetrante; a fin de demostrar lo afirmado en primer lugar se estima necesario imponerse del contenido del artículo 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, que establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito que haga probable la responsabilidad del indiciado.”

El precepto transcrito consagra la garantía de legalidad que prevé nuestra Carta consistente en la debida fundamentación y motivación que las autoridades están obligadas a expresar en sus casos.

Por fundamentación del acto de autoridad se entiende que debe sustentarse en una disposición normativa de carácter general, ósea que la ley prevea una situación concreta para lo cual resulte procedente realizar el acto de autoridad, es decir, que exista una ley que así lo autorice de tal manera que las autoridades solo puedan hacer lo que la ley les permite.

Por motivación del acto de autoridad, debe entenderse en el sentido que, al existir una norma jurídica, el caso o situación respecto del que se pretende realizar un auto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria de esta suerte la motivación indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro del marco general correspondiente al establecido por la ley.

De ahí, si una determinada conducta no corresponde o no encuadra en el caso concreto establecido por la ley el acto de autoridad violara la exigencia de la motivación legal, formas que se hubiera previsto en una norma, es decir, aunque esté debidamente fundado.

En síntesis, la motivación legal aplica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que se va a operar o surtir sus efectos.

Precisando lo anterior, debe decirse que la resolución reclamada por la Sala Regional Chilpancingo del tribunal de lo contencioso administrativo, residente en esta ciudad negó al impetrante la suspensión solicitada en el juicio natural, si bien fue elaborado por la autoridad competente, pue es precisamente el órgano jurisdiccional que conoce de la revisión de la que emana tal determinación, ello en termino de lo dispuesto en el artículo 1 del código de procedimientos contencioso administrativo en el estado, en relación con los numerales 178, fracción II, 179, 180, 181 y 182 de la legislación en comento en observancia a las formalidades esenciales del procedimiento, lo cierto es, que dicha autoridad no acto lo dispuesto en el párrafo primero del citado normativo 16 constitucional.

De lo anterior, queda evidenciado que la autoridad responsable se limitó a describir de manera dogmática lo pretendido por el recurrente, aquí impetrante, sin que de manera alguna advierte que los argumentos en que baso su determinación se encuentran sustentando con la hipótesis normativas que prevé el código de procedimientos contencioso administrativos del estado de guerrero, es decir, que para que la predicada autoridad arribada a la conclusión de confirmar la negativa que se trata, debió considerar ciertos, los que en su parte conducente aspectos, a saber:

La responsable al identificar el supuesto en que se ubica el solicitante al pedir la medida cautelar, debió tomar como base los arábigos 66, 67 y 68 de la predicada legislación, los que en su parte conducente establece:

ARTICULO 66.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del

asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTICULO 67.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTICULO 68.- Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

También procede la suspensión con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

ARTICULO 69.- La suspensión podrá ser revocada por la Sala en cualquier momento del mismo si varían las condiciones en las cuales se otorgó, previa vista que se dé a los interesados por el término de tres días hábiles.

Cuando se interponga el recurso respectivo en contra de la suspensión, no se interrumpen sus efectos ni se suspende el procedimiento contencioso administrativo.

Contra el auto que conceda o niegue la suspensión, procede el recurso de revisión ante la Sala Superior, debiendo presentarse ante la Sala Regional que dictó el auto que se impugna.

Luego de dichas hipótesis normativas, la responsables debió advertir los elementos que correspondía considerar para confirmar o negar dicha medida cautelar, siendo las siguientes:

- a) Que se siga perjuicio al interés social;
- b) Que se contravengan disposiciones de orden público; o
- c) Que se deje son materia el procedimiento.

De lo descrito puede verse que dicha responsable no delimito las citadas hipótesis, pues de esta manera su cinta argumento, que no concedía la suspensión solicitada en virtudes de que se contravendría el interés social y disposiciones del orden

público, en pero, tal argumento, deviene insuficiente para determinar la predicada negativa.

De ahí que la resolución combatida por esta vía deviene infundada y carente de la motivación adecuada, pues solo se dijo que eso sería materia de la resolución definitiva pasado por alto que tengo derecho a la subsistencia por el grado mínimo vital, esto es, soslayo los fundamentos de derechos aplicables al caso, los cuales contienen la descripción del supuesto a resolver, sin exponer las causas, motivos o razones que tomo en consideración para estimar que no se podía otorgar la medida cautelar.

Lo anterior pone de manifiesto que la autoridad responsable inobservo el criterio jurisprudencial 204, consultable en la página 166, XI, materia común, del apéndice del semanario judicial de la federación 1917-2000, cuyo rubro y texto es:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En conclusión, la sentencia recurrida no cumplió con los extremos que señala los artículos 128, 129, 130 y 131 del código de procedimientos contenciosos administrativo, además de que no cumple los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto es necesario señalar la siguiente Tesis: La suspensión de salarios es contrario al derecho humano tal y como lo establece el poder judicial de la federación en la tesis siguiente:

SALARIO. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA RETENCIÓN EN EL PAGO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN.

El pago del salario es un derecho fundamental, acorde a lo dispuesto en los artículos 5o. y 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial y sólo podrá retenerse el salario en los supuestos previstos en la ley. En esa medida, su retención es susceptible de suspensión, dado que podría causar daños y perjuicios de difícil reparación, porque se dejaría a los gobernados en un estado de vulnerabilidad económica que puede ocasionar la no respuesta a las necesidades básicas de subsistencia y de sus dependientes económicos. Más aún, si en autos

no obran elementos que permitan determinar que es justificada la retención del salario.

IV. En sus agravios el representante autorizado de la parte actora argumenta que la resolución recurrida resulta violatoria de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que no existió pronunciamiento alguno de remoción, cese y/o destitución en contra de la demandante, en el que se hayan expresado las formalidades del procedimiento.

Que la Sala responsable de manera infundada e inmotivada sostuvo que no era procedente la suspensión solicitada en contra de la medida cautelar preventiva decretada por las autoridades demandadas consistente en la suspensión de su cargo y funciones, así como de su salario bajo el argumento de que de concederse se estaría dando efectos restitutorios, los cuales serían materia de estudio en la sentencia, sin explicar esa circunstancia.

Que, al resolver sobre la suspensión, la responsable debió tomar en cuenta los artículos 66, 67 y 68 del Código de la materia, de los que se destacan los elementos siguientes:

- a) Que se siga perjuicio al interés social;
- b) Que se contravengan disposiciones de orden público; o
- c) Que se deje sin materia el procedimiento.

Que de la sentencia recurrida se advierte que la responsable no delimita las citadas hipótesis, de ahí que la resolución combatida deviene infundada y carente de la motivación adecuada, puesto que sólo dijo que ello sería materia de la resolución definitiva, pasando por alto que tenga derecho a la subsistencia por el grado mínimo vital.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el representante autorizado de la parte actora, a juicio de esta plenaria devienen

infundados e inoperantes para modificar el acuerdo recurrido, en lo relativo a la determinación que resuelve sobre la suspensión solicitada por la demandante.

Lo anterior es así, en razón de que la actora del juicio solicitó la suspensión con efectos restitutorios, para el efecto de que se le continúe pagando como Policía Ministerial incapacitado; sin embargo, el régimen de servicio a que se encuentran sujetos los elementos de la Policía Ministerial del Estado, no admite el pago de alguna retribución bajo la modalidad de incapacitado, como pretende la demandante, puesto que la copia simple del recibo de pago de nómina folio 6934862, que exhibe con su demanda y que corre agregada a foja doce del expediente principal, no se señala que se encuentre en calidad de incapacitado.

Por otra parte, si bien es cierto que a fojas 17 y 18 del sumario obran copias simples de las documentales públicas consistentes en CERTIFICADO MÉDICO y RESUMEN CLINICO expedidos por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado ISSSTE, en los que se diagnosticó al demandante un padecimiento de “DX DIABETICA TIPO DESDE HACE MAS DE DIEZ AÑOS, RETINOPATIA DIABETICA, ATROFIA OPTICA Y SECUELAS DE OCLUSION DE ARTERIA CENTRAL DE LA RETINA EN O.D.”, también lo es que dicho padecimiento puede dar lugar a incapacidad total y permanente a que se refiere el artículo 42 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, siempre y cuando se reúnan los requisitos del numeral citado, y previo dictamen de las autoridades competentes y de representantes de la Caja, pero en el caso, no obra en autos ningún dictamen que señale que la demandante se encuentre en el supuesto legal de referencia, y como consecuencia, resulta improcedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, es decir, para el efecto de que se le continúe pagando un salario en calidad de incapacitado como pretende, toda vez de que dicho supuesto no se encuentra respaldado por alguna disposición legal aplicable, y en esas circunstancias, conceder la suspensión para los efectos pretendidos por la actora, se estaría ordenando un pago por salarios sin que se encuentre previsto en algún ordenamiento legal.

Además, como bien lo señala la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, mediante escrito de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el actor del juicio renunció formalmente al cargo de Policía Ministerial, documento

que corre agregado a foja 41, y que la hoy recurrente no controvierte mediante los agravios del recurso de revisión en estudio, además de que no existen indicios de que se haya falsificado la firma estampada en el mismo, puesto que a simple vista se advierte que coincide con la estampada al calce del escrito inicial de demanda, con mayor razón de que en el mismo escrito se hace referencia a algunos de los documentos que el actor exhibió con su demanda, como son: 1. Certificado Médico de Especialidades expedido por el ISSSTE, y 2. Resumen Clínico emitido por el ISSSTE, documentos de los cuales únicamente la actora puede disponer, razón por la cual se deduce que la autora del escrito de renuncia, fue la actora del juicio *****.

En ese contexto legal, el otorgamiento de la suspensión no puede basarse en el simple dicho de la actora, ya que los documentos ofrecidos por ésta en el escrito de demanda, y por las autoridades demandadas, en sus informes rendidos mediante escritos de veintitrés y veintiocho de junio de dos mil diecisiete, establecen la presunción legal de que la actora del juicio actualmente no se encuentra en funciones, circunstancia que produce la convicción razonablemente fundada que el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado, podría contravenir disposiciones de orden público y seguir un perjuicio a un evidente interés social, violándose con ello el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

ARTICULO 67.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Lo anterior, sin perjuicio que durante la secuela procesal la demandante pudiera desvirtuar la autenticidad de la renuncia presentada por escrito de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, mediante el ofrecimiento de las pruebas pertinentes, lo que serviría de base para resolver el asunto en definitiva, con la valoración del material probatorio que obre en autos, pero no para resolver favorablemente la petición de suspensión, toda vez que la carga procesal de desvirtuar la autenticidad del escrito de renuncia corre a cargo de la parte actora, en virtud de que el negarse valor probatorio al escrito de renuncia para conceder la suspensión, se corre el riesgo de que éste Tribunal se sustituya a las funciones de la autoridad administrativa, dado que se estaría otorgando validez y vigencia al

nombramiento de la demandante cuando existe una presunción fundada de que éste se encuentre sin efectos como consecuencias de la renuncia.

Resulta aplicable por equiparación la tesis aislada de registro 2011681, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, Página 2833, de la siguiente literalidad:

POLICÍAS. ANTE LA BAJA DEFINITIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE SE CONTINÚEN PAGANDO SALARIOS, AUN Y CUANDO SE SOLICITE PARA EL MÍNIMO VITAL. El pago de salario constituye un derecho fundamental previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, cuando el acto reclamado consista en la baja definitiva del servicio público de policía, la medida cautelar para efecto de que se otorgue un pago mínimo vital para la subsistencia es improcedente, porque al no existir ya una relación laboral, el salario ya no es un derecho a preservar como materia del juicio de amparo, pues suministrarlo queda supeditado a la sentencia que se emita en el juicio principal en donde se examinará la constitucionalidad de la remoción. Asimismo, porque ante la baja del servicio el quejoso ya no tiene impedimento para obtener otra fuente de ingresos.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar infundados los agravios expresados en el recurso de revisión interpuesto mediante escrito de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, procede confirmar el acuerdo de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional primaria en el expediente TCA/SRCH/118/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte actora en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/713/2017, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencial en Chilpancingo, Guerrero, dentro del juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRCH/118/2017.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, formulando voto en contra la Magistrada Licenciada ROSALÍA PINTOS ROMERO, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

VOTO EN CONTRA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

